

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace [T-2024-217](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide impugnación presentada por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, contra el fallo proferido el 20 de marzo del 2024 por el Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Viviana Rosa Polo Charris, en calidad de agente oficioso de su hermano Felix Vicente Polo Charris contra la Dirección General Sanidad Fuerzas Militares Seccional Barranquilla y House Care Medical Ips, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

El señor Felix Vicente Polo Charris, sufrió un accidente en el ejercicio de sus funciones como soldado dentro del Ejército Nacional, lo cual trajo consigo un deterioro a su salud. Dado lo anterior, fue sometido a distintos procedimientos quirúrgicos hace más de 30 años, sin avances o cambios significantes, pues hoy se puede decir que ha perdido el 90% de su capacidad motora, lo que consecuentemente conlleva a una vida sedentaria, dificultosa y sin control en sus necesidades fisiológicas.

En julio del 2023 fue intervenido de urgencias, sometiéndose a una cirugía para la extracción de un cálculo en el riñón; producto de la cirugía, y de traumatismos en malos procedimientos por parte del personal médico y auxiliar de la clínica donde fue remitido por sanidad militar, tiene de manera permanente una sonda vesical para poder drenar la vejiga. De ahí que, empezó la aparición de escaras ubicadas en la parte media y baja de la espalda, que le dificultan acostarse y permanecer sentado todo el tiempo.

Afirma la agente oficiosa que la IPS que presta los servicios medico domiciliario y la EPS sanidad militar, no le ordenan a su hermano lo necesario para que tenga una calidad de vida digna, tal es el caso de los pañales tipo tena, camilla o colchón anti escaras y silla de ruedas. Además, que las anteriores situaciones son de conocimiento de las entidades hoy accionadas, de las cuales ha tenido respuestas decepcionantes, pues, manifiestan que para poder acceder a estos “beneficios” “tiene que ser por medio de una tutela” y no porque

sea obligación de la Eps suministrar elementos que mejoren circunstancialmente las condiciones de salud y vida de sus afiliados.

Finalmente, menciona la agente, que tiene bajo responsabilidad a su hermano y que es difícil, por no contar con la condiciones económicas, físicas o ayudas, el desplazamiento en la casa y hacia los distintos centros médicos que frecuenta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita en favor del señor Felix Vicente Polo Charris, tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por ende, ordenar a las accionadas House Care Ips y Sanidad Fuerzas Militar Eps, ordenar, autorizar y otorgar los insumos necesarios para su diario vivir, tales comprenden, colchón anti escara, silla de ruedas para su desplazamiento, camilla para la atención básica domiciliaria y pañales desechables tipo tena, tal como lo requiere su condición de salud, estén o no en el POS, que se le facilite por la Eps, todo esto de forma permanente y oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Barranquilla - Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 8 de marzo de 2024. En el que se ordenó a los accionados, Dirección General Sanidad Fuerzas Militares Seccional Barranquilla y House Care Medical IPS, para que se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción de tutela.

La Dirección General de Sanidad Militar, en informe rendido ante el juez de primera instancia, señala la accionada que por disposición del artículo 9° de la Ley 352 de 1997 y el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares; representada legalmente por el señor Mayor General José Enrique Walteros Gómez, con única sede en la ciudad de Bogotá D.C. Esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, no tiene competencia e injerencia alguna en temas relacionados con el agendamiento de citas médicas, autorización y realización de exámenes ni procedimientos médicos, entre otras.

Las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza, a saber: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Naval y la Jefatura de Salud de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, son las encargadas de prestar los servicios de salud asistencial a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000. Es necesario precisar que las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza tienen bajo supervisión a los Establecimientos de Sanidad.

En concordancia con lo anterior, esta Dirección, no es la dependencia competente para prestar los servicios médicos asistenciales, que lleguen a ser requeridos por la parte accionante, la

competente es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé”. Finalmente, solicita desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Y se vincule a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé”

En auto del 18 de marzo de la presente anualidad, atendiendo la contestación de la Dirección General de Sanidad Militar, el juzgado vincula al presente tramite a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé” para que rindan un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción.

El accionado, House Care IPS, no presentó informe rendido ante el juez de primera instancia.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien figura como vinculado dentro de la acción constitucional, no presentó informe frente al despacho.

Asimismo, el vinculado, el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 Cacique Alfonso Xequé, guardó silencio.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 20 de marzo de 2024, resolviendo conceder el amparo, en modalidad de derecho al diagnóstico, solicitado por Viviana Rosa Polo Charris, en calidad de agente oficioso de su hermano Felix Vicente Polo Charris, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé”, respecto de las pretensiones de la acción tutelar.

Ordenandoles que autoricen le sean practicados al tutelante Felix Vicente Polo Charris; las pruebas, exámenes y estudios especializados acordes a su enfermedad, para que, de manera conjunta con su historia clínica, y a lo expuesto en el escrito de tutela, se proceda a establecer la necesidad de suministrarle los insumos necesarios para su diario vivir, cómo colchón anti escaras, silla de ruedas para su desplazamiento, camilla para la atención básica domiciliaria y pañales desechables.

Dicha decisión fue impugnada oportunamente por Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, la cual fue concedida en auto fechado del 3 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte accionante a través del agente oficioso lo que pretenden es la orden de entrega del suministro de un colchón antiescaras, silla de ruedas para su desplazamiento, camilla para la atención básica domiciliaria y pañales desechables tipo tena, que le permitan a la accionante mayor comodidad y una vida digna.

Precisa que, de acuerdo a los anexos, el accionante depende en su totalidad de una persona para llevar a cabo sus necesidades vitales; de la misma forma se observa la presencia de escaras en la espalda baja (aspecto que hace necesario el colchón anti escaras); y la dificultad que presenta su hermana (persona a cargo) para trasladarlo a hacer sus necesidades (relaciona la necesidad de la silla de ruedas y camilla); por último, se evidencia la incontinencias urinaria y fecal (responde a la necesidad de los pañales tipo tena). Seguidamente, habla sobre el derecho al diagnóstico. Por consiguiente, el despacho tuteló el amparo solicitado, frente a las pretensiones de la acción constitucional. En modalidad de derecho al diagnóstico.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Empezaremos por considerar los argumentos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien en su escrito tutelar argumenta que, es el Batallón de ASPC No 2 "Cacique Alfonso Xequé"-EJC, conforme a la delimitación legal consagrada en el decreto 1795 de 2000- artículo 16, quienes deben garantizarle a la accionante, la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios médicos que sean necesarios para preservar su salud y vida, debidamente ordenados por el médico tratante).

Resalta que, la Dirección De Sanidad Ejército es un ente administrativo y los Establecimientos de Sanidad Militar son entes asistenciales y descentralizados de la dirección de sanidad, los cuales se encuentran ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones que le son propias.

En consecuencia, solicita al despacho desvincular a la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN EJC la presente acción de tutela por encontrarse por fuera de los límites exigibles funcionalmente, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente

habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio, quien impugna la sentencia de primera instancia, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no cuestiona la decisión de la A Quo en cuanto al fondo de la misma que concedió el amparo, ni la orden dada, sino exclusivamente en cuanto a la falta de legitimación en causa por pasiva, indicando que no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, puesto que, corresponde a los establecimientos de sanidad militar.

Revisada la parte resolutive de la sentencia del 20 de marzo de 2024, se evidencia que en su numeral 2° se le da la orden a cumplir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé”.

Se fundamenta la impugnación en las normas del artículo 14 de la ley 352 de 1997, el artículo 16 del decreto 1796 de 2000 y en el Acuerdo 011 de 1997, del cual se transcriben únicamente los artículos 12 a 14 del mismo; sin embargo se considera que esa descentralización de servicios no genera el efecto jurídico pretendido por la Dirección Nacional de Sanidad Militar

Si se lee el mencionado artículo 16 del decreto 1796 de 2000, lo que dice es lo siguiente:

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP. (subrayas de esta Corporación)

Y el transcrito artículo 12 del Acuerdo 011 de 1997, expresa:

ORGANIZACION TERRITORIAL. Para efectos de desconcentración en la prestación de servicios de salud, la Dirección General de Sanidad Militar, agrupará los Establecimientos de Sanidad Militar por regiones, de tal manera que en lo posible coincidan en su mayor parte con la jurisdicción de las Divisiones del Ejército Nacional.

Dentro de ese complejo de normas antes mencionadas se advierte que efectivamente la Dirección General de Sanidad Militar y el Ejército Nacional han regulado el funcionamiento de su sistema de Salud a través de unos Establecimiento de Sanidad Militar cuya distribución corresponde o equivale a las divisiones territoriales del Ejército en el territorio Nacional.

Sin embargo, ello no significa que dicha Dirección General de Sanidad Militar se haya sustraído de sus deberes y obligaciones dentro de ese Sistema de Salud para el personal afiliado en el Ejército, esos entes no son autónomos e independientes de ella, aunque en cada región desconcentrada no haya empleados o funcionarios directos de la Dirección Nacional para prestar esos servicios y no son ellos quienes dan las órdenes y prestan la atención médica correspondiente, la labor de esos Establecimientos de Sanidad la realizan para la referida Dirección General y por ende es ésta finalmente la responsable del funcionamiento de ese Sistema de Salud.

Por lo que se considera que la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional si es la competente para materializar la orden dictada por el juez de primera instancia, aunque dicha labor la preste a través de sus Establecimientos de Sanidad Militar, para el caso que nos compete y atendiendo el domicilio del accionante, sea el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 02 “Cacique Alfonso Xequé”.

En ese orden de ideas, es del caso no es del caso ordenar la desvinculación del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Radicación Interna: T-2024-00217 2° instancia
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2024-00066-01

Confirmar la sentencia del 20 de marzo del 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmita Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59e2d4151e0f128c85430dd514af652af5d1810b018dbc5e1efe8961c6c8e1**

Documento generado en 30/04/2024 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>